

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-957672021

Buenaventura D.E., 26 de junio 2025.

Señor (a).

DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO - CC No. 94.550.210

MARIA NELLY CORTES DOMELIN - CC No. 29.580.558

ADRIANO AREVALO- CC No. 6.164.515

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio de los señores **DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO** identificado con cedula de ciudadanía No.94.550.210, **MARIA NELLY CORTES DOMELIN** identificada con cedula de ciudadanía No.29.580.558 y **ADRIANO AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.164.515; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE** de fecha 20 de octubre de 2021 **"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0751-039-002-047-2021** por el aprovechamiento de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 3 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

27 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

04 de julio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

07 de julio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-047-2021.

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General a través de la Resolución 0100 No. 0320-1042 de 31 de Diciembre del 2021 y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009; Decreto Ley 2811 de 1974; los Acuerdos CVC No. 18 de 1998; 073 de 2017; 009 de 2017; las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en diligencia practicada el día 23 de Septiembre de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bajo Calima – Bajo San Juan, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, atendiendo la solicitud de apoyo, vía telefónica de la Armada Nacional de Buenaventura, realizaron en el kilómetro 7, de la vía que conduce al corregimiento del Bajo Calima, específicamente en las coordenadas 3° 55' 41.7" N – 76° 58' 43.6" W, el procedimiento de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un material forestal consistente en Ciento Veintidós (122) unidades de la especie Otobo, (Otoba Gracilipes), en bloques de 4 x 10 x 3 mts. equivalentes- a Nueve, punto, Cuarenta y Tres Metros Cúbicos, (9,43 M3), el cual, presuntamente, es de propiedad del señor ADRIANO AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.515; para cuyos efectos se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091031, de fecha 23 de septiembre de 2021.

La medida preventiva impuesta se hizo extensiva al vehículo automotor utilizado para cometer la posible infracción ambiental, es decir aquél en que era transportado el material forestal incautado, el cual corresponde a las siguientes características: **Camión Diesel, de Placas WAJ742, marca Dodge, Línea D600, Modelo 1970, Servicio Público, Color azul, Carrocería de Estacas, Motor No.T675-6R4456, Serie No.DT8333212 y Chasis No.D61FKON107869**, afiliado a la Empresa Expreso Cartago y cuya propiedad aparece a nombre de la Señora CORTES DOMELIN MARIA NELLY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29580558, el cual, al momento de la posible infracción, era conducido por el Señor DANIEL FERNANDO GOMEZ LIUZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.550.201, expedida en la ciudad de Cali, sin portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea - (SUNL) - documento de rigor legal para amparar la movilización del material forestal de la referida diversidad biológica.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite, 24 de septiembre de 2021, a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC 1081, de fecha día 23 de septiembre de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

Comprometidos con la vida

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

23-09 de 2021 4:30 pm

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

DANIEL FERNANDO GOMEZ

C.C 94.550.210 de Cali, Teléfono: 3217331773.

Dirección calle 81 N° 7J-02, Barrio Alfonso López -Cali

4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento del Bajo Calima- Distrito de Buenaventura. Departamento del Valle del Cauca

Geo-coordenadas

3°55'41.7"N 76°58'43.6"W

5. OBJETIVO:

Realizar decomiso preventivo de flora silvestre.

6. DESCRIPCIÓN:

Se atendió el llamado telefónicamente realizado a nuestra oficina de la CVC, por parte del Sargento Vice Primero, RUIZ PINTO BREYNER, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.279.893 adscrito a la Armada Nacional, para realizar la verificación y posible decomiso preventivo de un vehículo tipo camión de placas WAJ 742 afiliado a la empresa Expreso Cartago, el cual transportaba productos forestales tipo bloque a la altura del KM-7 de la vía que conduce al Bajo Calima, conducido por el señor DANIEL FERNANDO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.550.210 de Cali.

Al verificar el vehículo se observa que transportaba 122 bloques de 4" x 10" x 3m 9.43m3 aproximadamente, sin ningún tipo de salvoconducto o permiso ambiental otorgado por alguna autoridad ambiental competente. Este camión fue conducido hasta el retén forestal de los pinos sitio utilizado por la CVC, como CAV de flora silvestre, o control de ingresos y egresos de los especímenes de las especies de flora silvestre que son decomisados.

Se procedió a realizar el decomiso preventivo mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de los 122 bloques de la especie *Otoba gracilipes*-otoba de 4"x10"x3m, el cual quedan depositados dentro del camión que se deja en custodia de la CVC.

7. OBJECIONES:

Manifestaron no saber que el transportar estos productos deben tener su respectivo salvoconducto único nacional o sus respectivos permisos

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

8. CONCLUSIONES:

1. Se sugiere iniciar el proceso de legalización de la medida preventiva y el proceso sancionatorio por el transporte ilegal de flora silvestre sin salvoconducto Único Nacional, de 122 bloques aproximadamente de sajo de 4"x10"x3m equivalente a 9.43m³ aproximadamente al señor DANIEL FERNANDO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.550.210 de Cali Valle, el cual eran transportado en el camión color sapote de placas WAJ 742.
2. Finalmente, la madera y el vehículo decomisados preventivamente quedan en el retén Forestal Los Pinos (el camión no fue descargado en el momento de realizar el acta única de decomiso)...

Se anexa: Acta única de control al tráfico de flora y fauna Silvestre No. 0091031".

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que mediante Resolución No. 0750 No.0751-0518- 2021 de 1º de Octubre, se legalizó la medida preventiva impuesta sobre el material forestal y el vehículo automotor en el que se transportaba el mismo. Que no obstante lo anterior, el día 27 de Septiembre de 2021, bajo el No.CVC 886422021 el encartado señor DANIEL FERNANDO GOMEZ LIZCANO solicita la entrega del camión de placas WAJ742 y en lo posible de la madera incautada; solicitud que fue negada al no acreditarse la propiedad del vehículo en cabeza del peticionario y además por estar éste sujeto a una medida preventiva impuesta sobre el mismo, al ser utilizado para la comisión de un posible infracción ambiental, respuesta fechada a 5 de octubre de 2021 que le fue enviada por correo certificado y entregada al peticionarios el día 8 de octubre de 2021, según aparece en la Constancia que obra en el expediente.

El día 14 de octubre de 2021, la señora MRÍA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.29.580.558, actuando en calidad de propietaria del vehículo Marca Dodge, de placas WAJ742, solicita, mediante escrito radicado bajo el No.941602021, la entrega del referido automotor, autorizando al señor DANIEL FERNANDO GOMEZ LIUZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.550.210, para el recibo del mismo; por lo que, esta Dirección considera pertinente entregar de manera provisional, en depósito gratuito y a la orden, al Señor DANIEL FERNANDO GOMEZ LIZCANO, en calidad de SECUESTRE DEPOSITARIO del mismo, el referido vehículo, tipo Camión Diesel, de Placas WAJ742, marca Dodge, Línea D600, Modelo 1970, Servicio Público, Color azul, Carrocería de Estacas, Motor No.T675-6R4456, Serie No.DT8333212 y Chasis No.D61FKON107869, de propiedad de la señora MRÍA NELLY CORTES DOMELIN, el cual quedará siempre afectado por la medida preventiva impuesta sobre el mismo, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, y así deberá ordenarse en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...).*

ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95º: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país,

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Con el informe de visita del día 26 de agosto de 2020 y el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091339 de la misma fecha, respectivamente, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por los señores: DANIEL FERNANDO GOMEZ LIUZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.550.201, expedida en la ciudad de Cali en calidad de conductor del Vehículo tipo camión, de placas WAJ 742 en el cual era transportado el material forestal incautado; MARIA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29580558, en su calidad de propietaria registrada del Vehículo tipo camión, de placas WAJ 742, utilizado para cometer la posible infracción del transporte ilegal de la madera incautada; y ADRIANO AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.515 como presunto propietario del material forestal objeto de la medida preventiva de aprehensión impuesta; consistente en la explotación o aprovechamiento ilegal y el transporte o movilización de un material forestal correspondiente a Ciento Veintidós (122) unidades de la especie Otoba, (Otoba Gracilipes), en bloques de 4 x 10 x 3 mts, equivalentes- a Nueve, punto, Cuarenta y Tres Metros Cúbicos, (9,43 M3), sin contar con amparo legal alguno al carecer, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Unico Nacional en Línea, de rigor lega, para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores DANIEL FERNANDO GOMEZ LIUZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.550.201, expedida

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

en la ciudad de Cali; MARIA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29580558; y ADRIANO AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.164.515, en las calidades anteriormente referidas, respectivamente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

En el Artículo 93, del Acuerdo No.018 de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC", se precisa que:

"Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción...".

A su turno El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.1.1., (modificado por el Artículo 1 del Decreto 1532 de 2019), define que:

El "Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente..."; y en el Artículo 2.2.1.1.13.1, (compilatorio del Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996), expresa:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Tal disposición, además, se encuentra incertada textualmente, en el Artículo 82 del Acuerdo No.018 de 1998, del Concejo Directivo de la CVC, Estatuto Forestal.

En el ARTÍCULO: 2.2.1.1.13.7. (Compilatorio del Art.80 del decreto 1791 de 1996), el referido estatuto expresa: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento Administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores DANIEL FERNANDO GOMEZ LIUZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.550.201, expedida en la ciudad de Cali; MARIA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29580558 y ADRIANO AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.515, en las calidades anteriormente referidas respectivamente, referente a:

La explotación o aprovechamiento y el transporte o movilización ilegales de un material forestal correspondiente a Ciento Veintidós (122) unidades de la especie Otoba, (Otoba Gracilipes), en bloques de 4 x 10 x 3 mts, equivalentes- a Nueve, punto, Cuarenta y Tres Metros Cúbicos, (9,43 M3), sin amparo legal alguno, pues carecen, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Único Nacional en Línea, de rigor legal, para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

OTRAS DISPOSICIONES



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el párrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en Informe de visita día 23 de septiembre de 2021, se logró acreditar, por lo menos en grado de probabilidad, la posible infracción al medio ambiente realizada por los señores DANIEL FERNANDO GOMEZ LIUZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.550.201, expedida en la ciudad de Cali; MARIA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29580558 y ADRIANO AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.515, en las calidades anteriormente referidas, respectivamente, al explotar o aprovechar y transportar o movilizar un material forestal consistente en Ciento Veintidós (122) unidades de la especie Otoba, (Otoba Gracilipes), en bloques de 4 x 10 x 3 mts, equivalentes- a Nueve, punto, Cuarenta y Tres Metros Cúbicos, (9,43 M3), sin amparo legal alguno, por carecer, tanto de licencia, permiso o autorización para su explotación o aprovechamiento, como del Salvoconducto Unico Nacional en Línea, de rigor legal, para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a los señores: DANIEL FERNANDO GOMEZ LIUZCANO,

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

identificado con la cédula de ciudadanía No 94.550.201, expedida en la ciudad de Cali, en calidad de conductor del Vehículo tipo **Camión Diesel, de Placas WAJ742, marca Dodge, Línea D600, Modelo 1970, Servicio Público, Color azul, Carrocería de Estacas, Motor No.T675-6R4456, Serie No.DT8333212 y Chasis No.D61FKON107869** en el cual era transportado el material forestal incautado; **MARIA NELLY CORTES DOMELIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29580558, en su calidad de propietaria registrada o inscrita del Vehículo tipo camión, de placas WAJ 742, antes identificado, utilizado para cometer la posible infracción del transporte ilegal de la madera incautada; y **ADRIANO AREVALO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.515, como presunto propietario del material forestal objeto de la medida preventiva de aprehensión impuesta, respectivamente, por la posible infracción al medio ambiente, debido a la explotación o aprovechamiento y el transporte o movilización ilegales de un material forestal consistente en Ciento Veintidós (122) unidades de la especie Otobo, (Otoba Gracilipes), en bloques de 4 x 10 x 3 mts, equivalentes- a Nueve, punto, Cuarenta y Tres Metros Cúbicos, (9,43 M3), sin amparo legal alguno, pues carecen, tanto de licencia, permiso o autorización para la explotación o aprovechamiento del referido material forestal incautado, como del Salvoconducto Unico Nacional en Línea, documento de rigor legal, para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega provisional del vehículo tipo **Camión Diesel, de Placas WAJ742, marca Dodge, Línea D600, Modelo 1970, Servicio Público, Color azul, Carrocería de Estacas, Motor No.T675-6R4456, Serie No.DT8333212 y Chasis No.D61FKON107869**, en depósito gratuito y a la orden, al señor **DANIEL FERNANDO GOMEZ LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.550.210 de Cali, como **SECUESTRE DEPOSITARIO** del mismo. Elabórese el Acta de entrega provisional en depósito al Secuestre Depositario y dentro de la misma hágansele saber que sobre el referido vehículo sigue pesando la medida preventiva impuesta, consignado en el acta todas las prevenciones legales pertinentes, para asegurar la comparecencia y la puesta a disposición del referido vehículo al proceso en el momento en que se lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documental:

- Informe de visita del día 23 de septiembre de 2021, rendido por funcionarios de la CVC, el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.091031 de la misma fecha, y demás documentos contenidos en el expediente No.0751-039-002-047-2021.
- Oficiase a la Armada Nacional para solicitar se allegue copia autorizada del Informe realizado por el Sargento Vice Primero **RUIZ PINTO BREYNER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.279.893, adscrito a dicha Institución, del operativo realizado el día 23 de septiembre del año 2021 en el corregimiento del Bajo Calima , coordenadas 3° 55' 41.7" N 76° 58' 43.6" W y en el cual se incautó un material forestal presuntamente de propiedad del Señor **ADRIANO AREVALO**, que era

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

conducido en el camión de Placas WAJ742, conducido por el Señor DANIEL FERNANDO GOMEZ LIZCANO, con Cédula de Ciudadanía No.94.550.210 de Cali.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente a los señores DANIEL FERNANDO GOMEZ LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.550.201, expedida en la ciudad de Cali; MARIA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29580558 y ADRIANO AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.164.515, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s), quien(es) deberá(n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

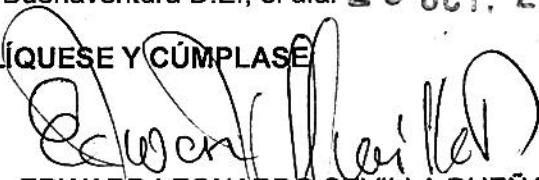
ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en la Ciudad de Buenaventura D.E., el día: **20 OCT. 2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO.

Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-047-2021.

